

Viedma, 29 de julio de 2026.-

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**P.J.F. S/ PROCESO DE CAPACIDAD (restricción)**", Expte. N° VI-00775-F-2024, que retornan a conocimiento de este Tribunal en virtud de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por [Sentencia Interlocutoria 16/2026 dictada en fecha 8 de mayo de 2026](#), y

**CONSIDERANDO:**

-----

----- I) Que por [Sentencia Definitiva 142/2025](#), dictada por este Tribunal el 29 de diciembre de 2025, se resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por [ACTOR\_1] y [ACTOR\_2] contra la [Sentencia Definitiva N° 53/2025 \(10/06/2025\) de la Unidad Procesal N° 7](#), ordenándose -en lo que aquí interesa- completar dicho pronunciamiento con la fecha aproximada de manifestación de la patología que motivó la restricción de la capacidad del Sr. Jorge Fernando Pascual, fijándola en el primer semestre del año 2019.

-----

----- II) Que devueltas las actuaciones a la instancia de grado, la magistrada interviniente entendió que dicha manda importaba una orden de dictar nueva sentencia rectificatoria y, tras rechazar lo que calificó de reenvío improcedente, remitió los autos al Superior Tribunal de Justicia a fin de que dirimiera la cuestión.

-----

----- III) Que ese Cuerpo, con la intervención previa del señor [Procurador General \(Dictamen N° 37/26\)](#), resolvió por mayoría -en fecha 8 de mayo de 2026- hacer lugar parcialmente al planteo formulado por la Jueza de grado,

revocando la Sentencia N° 2025-D-142 únicamente en cuanto remitía las actuaciones a la Unidad Procesal N° 7, y disponiendo su remisión a esta Alzada a los fines de dar completitud a la sentencia dictada en esta instancia. A mayor precisión, el voto rector de la Dra. Piccinini por la mayoría señaló: "...corresponde hacer lugar al planteo formulado por la Jueza de la Unidad Procesal N° 7 y disponer que sea la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial quien se expida de manera definitiva respecto del momento en que se manifestó la situación de salud que motivó la restricción de capacidad".

-----

----- IV) Que, cabe dejar señalado que la Sentencia Definitiva 142/2025 dictada por esta Cámara, no remitió las actuaciones a primera instancia para que subsane la omisión en la que había incurrido, sino que hizo lugar al recurso de apelación dejando "... expresamente establecido que la situación de salud que motivó la restricción de la capacidad del Sr. J. F. P. se manifestó de manera aproximada en el primer semestre del año 2019, conforme surge de la prueba obrante en autos". En función de ello, este Tribunal entendió que correspondía integrar lo decidido por la jueza de grado, con lo dispuesto por esta Cámara en salvaguarda de la omisión en la que aquella incurriera.

-----

----- Idéntica interpretación sostuvo el Dr. Sergio M. Barotto en su voto por la minoría, en tanto puso de resalto que la Sentencia de este Tribunal ya había dado acabado cumplimiento a la manda del art. 37, inc. b), del Código Civil y Comercial, toda vez que dejó establecida la época en que se manifestó el padecimiento que motivó la restricción, sin que ello importara

-ni pudiera importar- una orden de modificación material del resolutorio de grado. Según sus propios términos, la sentencia de Alzada *"oficia de integradora de la de Primera [Instancia], a los fines de salvaguardar la completitud del acto decisorio"*, bastando, para su efectiva instrumentación registral, que la comunicación pertinente cuente *"en su estructura con las disposiciones adoptadas en Primera Instancia, con más la determinación complementaria efectuada en Cámara de Apelaciones"*.

-----

----- V) Que en función de ello, y a los fines de dar cumplimiento a la Sentencia Interlocutoria del STJ n° 16/2026, corresponde aclarar que la jueza de grado no tiene que dictar ningún acto jurisdiccional con los fines de integrar o completar su sentencia definitiva 53/2025, dejando expresamente establecido que cuando la Sra. Jueza a cargo de la Unidad Procesal N° 7 proceda a librar el oficio de inscripción de su Sentencia N° 53/2025, ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (arts. 39 del Código Civil y Comercial y 199 del Código Procesal de Familia), deberá acompañar y hacer constar en dicha comunicación la presente aclaratoria junto con la Sentencia N° 142/2025, en cuanto estableció que la situación de salud que motivó la restricción de la capacidad del Sr. Jorge Fernando Pascual se manifestó de manera aproximada en el primer semestre del año 2019, conforme surge de la prueba obrante en autos. De este modo, ambas piezas, integradas, satisfarán acabadamente el estándar exigido por el art. 37, inc. b), del Código Civil y Comercial, sin necesidad de sustituir ni modificar lo ya resuelto en ninguna de las dos instancias.

-----

----- VI) Que, atento a que la presente resolución se limita a precisar el

modo de ejecución de lo ya decidido, sin que medie controversia entre partes con intereses contrapuestos, las costas de esta incidencia deben imponerse por su orden (art. 19 del Código Procesal de Familia).

-----

----- En función de ello, y de conformidad con el Acuerdo que antecede, con la abstención de la Dra. María Lujan Ignazi, quien no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia ordinaria, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Aclarar que, al tiempo en que la Sra. Jueza a cargo de la Unidad Procesal N° 7 proceda a librar el oficio de inscripción de la [Sentencia N° 53/2025](#) de fecha 10 de junio de 2025 ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas -arts. 39 del Código Civil y Comercial y 199 del Código Procesal de Familia-, deberá acompañar y hacer constar en dicha comunicación, la presente aclaración y la [Sentencia Definitiva 142/2025](#), en cuanto estableció que la situación de salud que motivó la restricción de la capacidad del Sr. Jorge Fernando Pascual se manifestó de manera aproximada en el primer semestre del año 2019, conforme surge de la prueba obrante en autos.

**II.-** Costas por su orden (art. 19 del Código Procesal de Familia).

**III.** Devolver las actuaciones a la Unidad Procesal N° 7 de Viedma a sus efectos.

**IV.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese, dejándose constancia que la Dra. Ignazi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**